



**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**Auto de sustanciación No. 584**

**Radicación No. 41001-31-03-002-2019-00021-01**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA Y OTRA en frente de COOTRANSHUILA LTDA., ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS

A través de auto del 16 de junio de 2023, el despacho resolvió el recurso de reposición incoado por el apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C., en contra del proveído fechado el 25 de abril de los corrientes, con el que se decidió declarar desierta la alzada interpuesta por dicho extremo procesal, en contra de la sentencia de primera instancia.

Mediante memorial allegado dentro del término de ejecutoria, el mandatario judicial en mención, primero, aclaró que en el escrito presentado como recurso de reposición, actuó en nombre de La Equidad Seguros Generales O.C. y no en representación de La Equidad Seguros de Vida O.C., como equivocadamente lo plasmó por error involuntario, y, segundo, solicitó adición de la decisión adiada el 16 de junio, por cuanto se omitió pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Sobre el primer punto, debe manifestar el despacho que se da por recibida la aclaración realizada por el abogado Diego Andrés Arango Urueña sobre la parte a la que efectivamente representa judicialmente, sin que esta tenga injerencia alguna en la decisión, toda vez que el auto se resolvió teniendo en cuenta que era apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C., como bien se puede leer en el mismo.

Ahora, como quien venía actuando en el proceso en calidad de apoderada de esa entidad era la abogada Susana Johana Pérez Verona, y con el recurso de reposición el abogado Diego Andrés Arango Urueña allegó poder general otorgado por el Representante Legal de la misma, señor Javier Ramírez Garzón, sea la oportunidad para reconocer personería al profesional del derecho, toda vez que en el auto del 16 de junio se pasó por alto.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se accederá a la solicitud de adición del auto del 16 de junio, toda vez que efectivamente se omitió decidir sobre la apelación interpuesta subsidiariamente.

En ese sentido, el despacho deberá tener en cuenta que los autos susceptibles de la alzada, lo son únicamente los enlistados en el artículo 321 del C. G. P. o en norma expresa, y el que declara desierto el recurso de apelación no está allí taxativamente señalado, luego el recurso interpuesto es improcedente; lo anterior, teniendo como fundamento el artículo citado que establece que, aparte de las sentencias proferidas en primera instancia, son apelables solo los autos allí mencionados.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER personería al abogado DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.298.640 y T.P. 304.782 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder general aportado.

**SEGUNDO.-** ADICIONAR el auto del 16 de junio de 2023, el cual quedará así:

*“PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 25 de abril de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por La Equidad Seguros Generales O.C., en contra de la sentencia proferida el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.*

*SEGUNDO.- DAR cumplimiento al numeral segundo del proveído del 25 de abril de 2023*

*TERCERO.- DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de La Equidad Seguros O.C..”*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c713818d7faef39db009e08c04ce1e2fcb4bf2caec49b484a337797c8eb9d5b**  
Documento generado en 13/07/2023 04:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**